

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, en la cual se surtió la notificación de la parte pasiva sin que se hubiese hecho uso de alguno de los medios de defensa. Sírvase proveer.

10 de mayo de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 569
RADICACIÓN: 76-520-40-03-003-2019-00380-00

Palmira, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir providencia de seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del Sr. **HUGO ALONSO CHARRIA MONTENEGRO**.

LAS PRETENSIONES

Obrando a través de apoderado judicial, solicita la parte ejecutante en las presentes diligencias, que previos los trámites del proceso ejecutivo, se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del referido demandado por las sumas y rubros que se contienen en los acápites, tanto de los hechos como de las pretensiones de la demanda incoada.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al reunir la demanda los requisitos legales y al haberse acompañado el título objeto de recaudo, se libró mandamiento de pago conforme a las disposiciones legales, ordenándose la notificación del extremo demandado.

En cuanto a la notificación, se tiene que el Sr. **HUGO ALONSO CHARRIA MONTENEGRO** fue notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 en calenda 11 de noviembre de 2020. Es así como vencido en su integridad el tiempo necesario para ejercitar su defensa por alguno de los instrumentos que depara la legislación para tal efecto, omitió hacerlo.

Cumplidas estas ritualidades, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos estos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandado, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, además se encuentra el demandante debidamente legitimado para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente, no se observa nulidad alguna dentro de este entramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos formales impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...).”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en un (1) pagaré, se desprende que cumple tales formalidades, además de los requisitos especiales contenidos en el artículo 709 y ss. del Código de Comercio y los generales del artículo 621 de la misma obra.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso en el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De otro lado, toda vez que la apoderada judicial de la parte actora acredita la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-163848, esta Instancia Judicial

comisionará a la Alcaldía Municipal de esta localidad, de conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P. a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de dicho predio.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución en contra del Sr. **HUGO ALONSO CHARRIA MONTENEGRO** identificado con la cedula 1.113.623.607 y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** individualizado con el NIT 890.903.938-8, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo establecido en el numeral 1º, art. 365 del CGP, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la Secretaría de este Despacho.

CUARTO.- FIJASE como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 257.169,25.

QUINTO.- Como quiera que se registró el embargo sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378-163848, ubicado en la diagonal 28A # 6-90 urbanización Villa Fontana en Palmira, Valle del Cauca, de propiedad del Sr. **HUGO ALONSO CHARRIA MONTENEGRO** identificado con la cedula 1.113.623.607; **COMISIONÁSE** para la realización de la diligencia de secuestro del referido inmueble con amplias facultades al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, indicándole que deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del CGP, y se le comunica a su vez que dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012; con la facultad de subcomisionar, nombrar y reemplazar al Secuestre en caso necesario, fijarle los honorarios respectivos. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser retirado por la parte Ejecutante para que sea presentado ante la autoridad competente de acuerdo con lo establecido en el inc. 2 del artículo 125 ejusdem, y así llevar a cabo la práctica de la diligencia.

SEXTO.- COMUNÍQUESELE al comisionado que sólo podrá designar como secuestre a quien figure en la lista de auxiliares de la justicia, so pena de incurrir en investigación disciplinaria (artículo 3º de la Ley 446 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

R.

AUTO DE SEGUIR ADELANTE
Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Cuantía: MÍNIMA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HUGO ALONSO CHARRIA MONTENEGRO
Radicado: 76-520-40-03-003-2019-00380-00

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a739d07a4c1234e6bdf79d8776af536d511ad1f07400b16f7987f463b805bf07

Documento generado en 10/05/2021 02:19:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>